



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XII - Nº 524

Bogotá, D. C., miércoles 8 de octubre de 2003

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

www.camararep.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 05 DE 2003 SENADO

por la cual se declara patrimonio cultural nacional el Festival de Música Religiosa de la ciudad de Marinilla, departamento de Antioquia, se hace un reconocimiento y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., septiembre 30 de 2003

Sr. Doctor

JAIRO CLOPATOFKY GHISAYS

Presidente Comisión Segunda Constitucional

Senado de la Republica

Señor Presidente:

Me ha correspondido rendir ponencia sobre el Proyecto de ley número 05 de 2003 Senado, *por la cual se declara patrimonio cultural nacional el Festival de Música Religiosa de la ciudad de Marinilla, departamento de Antioquia, se hace un reconocimiento y se dictan otras disposiciones*, iniciativa presentada por el honorable Senador Carlos Moreno de Caro y que una vez agotado el procedimiento de rigor, me ha correspondido estudiar para presentar a consideración de la honorable Comisión Segunda de Senado, el presente informe, que concluye con una proposición final.

Antecedentes

En la exposición de motivos el honorable Senador Moreno de Caro nos ilustra sobre la tradición centenaria que tiene la ciudad antioqueña de Marinilla en el campo de las artes musicales. Destaca de un lado la fabricación de diversos instrumentos: Tiples, guitarras, violines, contrabajos, etc., y de otro lado el impulso que la ciudad les ha dado a sus intérpretes y a la pedagogía del arte musical. Toda esta manifestación de arte y cultura se expresa principalmente en sus celebraciones religiosas de donde nace el **Festival de Música Religiosa** que, poco a poco, ha ganado reconocimiento y prestigio, congregando anualmente intérpretes, grupos de cámara, masas corales y bandas provenientes de diversos lugares del país y últimamente ha contado con importante participación de artistas internacionales. Simultáneamente y para consolidar este patrimonio artístico y cultural la ciudad de Marinilla ha creado una importante Escuela de Bellas Artes, con énfasis en el aprendizaje musical.

El Festival de Música Religiosa, es hoy por hoy, un símbolo que identifica la ciudad ante la región, la nación y el mundo, y figura ya entre los más importantes en su género en el ámbito global. Pero más allá de la dimensión artística y cultural el Festival, contribuye a enriquecer la cultura ciudadana y el sentido de pertenencia a Colombia, que como Nación tiene sus propias expresiones y valores en el campo de la música. Vale destacar por último el profundo impacto balsámico que el **Festival de Música Religiosa de Marinilla** tiene si se toma en consideración que la ciudad y la región del oriente antioqueño se han visto azotadas por la violencia y sus dolorosas secuelas: desplazamiento, secuestro, asesinato... muchos de sus hijos han caído, entre ellos destacados dirigentes cívicos de la ciudad y la región como Ramón Emilio Arcila y muchos otros, en ese contexto el **Festival de Música Religiosa** le permite a la gente participar de una experiencia que por su valor estético la acerca mucho más a entender el profundo significado de la paz.

Sustento constitucional y legal

A las importantes razones que de los antecedentes se derivan, se deben agregar las que para sustentar jurídicamente la propuesta ofrece el honorable Senador Moreno de Caro, y que se refieren principalmente a lo dispuesto en los artículos 70, 71 y 72 de la C.N., donde se consagra el deber que tiene el Estado de promover y fomentar el acceso a la cultura por medio de la educación y la enseñanza, con el propósito de fortalecer la identidad nacional y proteger e incrementar el patrimonio cultural de la Nación. A las razones del Senador se pueden agregar las que emanan del principio fundamental contenido en el artículo 8º de la C.N. que dice: «Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación», principio que se traduce en los deberes ciudadanos consagrados en el artículo 95 numerales 5 y 8 según los cuales, los colombianos como personas y como ciudadanos, debemos participar en la vida cívica y proteger los recursos culturales de nuestro país.

Complementa el honorable Senador Moreno de Caro sus razones de orden jurídico haciendo alusión a la Ley 397 de 1997 que en su artículo 18 se refiere a los estímulos que deben tener las expresiones culturales en el país, y que por supuesto resulta aplicable al **Festival de Música Religiosa de Marinilla**.

Proposición final

Por lo expuesto me permito rendir ponencia favorable para primer debate al Proyecto de ley número 05 de 2003, por la cual se declara patrimonio cultural nacional el Festival de Música Religiosa de la ciudad de Marinilla, departamento de Antioquia, se hace un reconocimiento y se dictan otras disposiciones.

Con toda consideración.

Atentamente,

Efrén Félix Tarapués Cuaical,
honorable Senador de la República.
* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 11 DE 2003 SENADO

por la cual se despenaliza la comercialización de las hojas de coca, marihuana y demás plantaciones cuya utilización tenga fines medicinales, terapéuticos y alimenticios.

Doctor

LUIS HUMBERTO GOMEZ GALLO

Presidente Comisión Primera Constitucional

Senado de la República

Honorable Senador

Me ha correspondido la tarea de rendir ponencia al Proyecto de ley número 11 de 2003 Senado, “por la cual se despenaliza la comercialización de las hojas de coca, marihuana y demás plantaciones cuya utilización tenga fines medicinales, terapéuticos y alimenticios”, de autoría del honorable Senador Carlos Moreno de Caro, razón por la cual pongo en consideración de la honorable Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República el presente **informe de ponencia solicitando que archive** el mencionado proyecto. El informe está estructurado de la siguiente manera:

1. Contenido de la propuesta normativa.
2. Consideraciones del Gobierno Nacional sobre la iniciativa.
3. Consideraciones del ponente sobre la iniciativa.
4. Proposición Final.

Con la estructura mencionada, a continuación paso a rendir informe de ponencia.

1. Contenido de Propuesta Normativa

Dada la brevedad de la propuesta normativa, a continuación se transcribe su contenido:

Artículo 1º. Despenálcese la producción campesina e indígena de tipo minifundista, y la comercialización de hojas de coca, marihuana y demás plantaciones de las cuales se puedan extraer sustancias que produzcan dependencia, cuya utilización tenga fines medicinales, terapéuticos y alimenticios.

Artículo 2º. El control sobre las áreas donde se realicen los cultivos se hará en los términos previstos en el artículo 5º de la Ley 30 de 1986¹.

Artículo 3º. El Estado, a través de la entidad designada para el efecto, adquirirá la producción de hojas de coca, marihuana y demás plantaciones de las cuales se pueden extraer sustancias que produzcan dependencia provenientes de las áreas previstas en el artículo 5º de la Ley 30 de 1986, la cual será comercializada a nivel nacional e internacional con fines medicinales, terapéuticos y alimenticios.

Artículo 4º. El Estado promoverá la capacitación de los campesinos e indígenas productores, en temas relacionados con la conservación, preservación del medio ambiente y prácticas agropecuarias que eleven su productividad.

Artículo 5º. Las utilidades netas del proceso de comercialización de la producción de hojas de coca, marihuana y demás plantaciones de las cuales se pueden extraer sustancias que produzcan dependencia, serán invertidas en las áreas productoras, sin menoscabo de la

inversión que a través del presupuesto nacional el Gobierno debe hacer en esas regiones.

Artículo 6º. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

2. Consideraciones del Gobierno Nacional sobre la iniciativa

Consciente del eventual impacto que una iniciativa como la que se estudia podría tener en la política de lucha contra el narcotráfico que adelanta actualmente el Gobierno Nacional, consideré conveniente solicitar las opiniones de los Ministerios del Interior y Justicia, de Protección Social y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; así como del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y de la Dirección Nacional de Estupefacientes. A la fecha de presentación de la presente ponencia, sólo habían dado respuesta el Ministerio del Interior y Justicia y la Dirección Nacional de Estupefacientes.

Por considerar de vital importancia para la ilustración de los honorables Senadores las consideraciones hechas por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Interior y Justicia y la Dirección Nacional de Estupefacientes, cuya respuesta coincide totalmente dado que fue elaborada de manera conjunta; y al margen de la personal discrepancia que pueda tener sobre algunos de sus puntos —la cual expondré más adelante— a continuación paso a esbozar los argumentos en ella contenidos.

2.1 Posición del Gobierno Nacional en relación con el proyecto de ley

El Gobierno Nacional (en adelante GN) **manifiesta su total oposición** al proyecto de ley con base en los siguientes argumentos:

a) *Argumentos de constitucionalidad:* El GN señala que la iniciativa es a todas luces inconstitucional toda vez que podría incentivar el cultivo de coca, lo que conllevaría un terrible impacto ambiental dada la depredación forestal que acompaña a la instalación de uno de estos cultivos en algún punto de la geografía colombiana. En este sentido, dice el GN que el proyecto va en contravía de los artículos 79 y 80² de la Constitución Política.

Sobre el particular, el GN señala: “(...) En este sentido, la despenalización de la producción campesina e indígena de tipo minifundista y la comercialización de las hojas de coca, marihuana y demás plantaciones, desconoce el lesivo impacto ambiental que la generación de esta clase de cultivos acarrea, incurriendo en franca contradicción con el orden constitucional enunciado (...)”³

¹ El artículo 5º de la Ley 30 de 1986 señala: *El Consejo Nacional de Estupefacientes, en coordinación con los Ministerios de Agricultura y Salud, reglamentará el control de las áreas donde se cultiven plantas para la obtención o producción de drogas.*

Estas plantas podrán ser cultivadas previa licencia expedida por el Consejo Nacional de Estupefacientes, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto se establezca.

² **Artículo 79 C.P.**

Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

³ En otro de sus apartes, la respuesta gubernamental señala: “(...) De acuerdo con estudios adelantados por la Dirección Nacional de Estupefacientes la primera y más obvia acción para la implementación de un cultivo consiste en la deforestación de la flora nativa, que en la mayoría de los casos se trata de bosques primarios, donde nunca había existido actividad humana. El método más utilizado para erradicar los bosques es la tala y/o quema de miles de hectáreas; acciones que ejercen drásticos efectos sobre los ecosistemas, entre los que se destacan los siguientes:

– Destrucción de nichos ecológicos y cadenas tróficas.

– Destrucción de potencial genético desconocido.

– Erosión edáfica.

– Destrucción de cobertura vegetal nativa.

– Alteraciones en los regímenes de lluvias y clima local.

– Aumento considerable de emisiones de CO₂.

– Desaparición de bellezas escénicas y paisajísticas.

– Extinción de especies endémicas.

– Deterioro de nacimientos de agua. (...)”.

b) *Argumentos de Conveniencia*: En el campo de la conveniencia, el GN lista los siguientes argumentos:

– El proyecto de ley va en contravía del régimen penal en la medida en que desconoce lo dispuesto por el artículo 375 del Código que señala: **Artículo 375. Conservación o financiación de plantaciones: El que sin permiso de autoridad competente cultive, conserve o financie plantaciones de marihuana o cualquier otra planta de las que pueda producirse cocaína, morfina, heroína o cualquier otra droga que produzca dependencia**, o más de un (1) kilogramo de semillas de dichas plantas, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y en multa de doscientos (200) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la cantidad de plantas de que trata este artículo excediere de veinte (20) sin sobrepasar la cantidad de cien (100), la pena será de cuatro (4) a seis (6) años de prisión y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el mismo argumento el GN señala que, no obstante lo anterior, el artículo 3º de la Ley 30 de 1986 prevé la viabilidad de la autorización legal de la producción, fabricación, exportación, importación, uso y posesión de las plantas a que hace referencia el proyecto de ley, para fines médicos y científicos, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Protección Social.

– El proyecto de ley es innecesario, toda vez que la Ley 30 de 1986 regula las situaciones previstas por la iniciativa que se estudia.

– El proyecto de ley “(...) se sustenta en la apreciación restringida del problema y su consecuente remisión al campo estrictamente económico, apartándose de la concepción solidaria de salubridad que como respuesta al fenómeno ha dado el Estado, ajustándose a los lineamientos orbitales. (...)”.

– El proyecto de ley desconoce las nefastas consecuencias que el narcotráfico ha conllevado para el país. En este sentido, la iniciativa no valora el impacto que podría tener en la “(...) política de firme combate a las siembras de coca al ampliar el ámbito de permisividad de la siembra de plantas a los minifundios, toda vez que de ello se desprenderían múltiples consecuencias negativas de una dimensión impredecible (...)”.

– El proyecto de ley va en contravía de las políticas trazadas en el plan de desarrollo “Hacia un Estado Comunitario”, cuyo objetivo principal es alcanzar la Seguridad Democrática, entre otras vías, a través de la desarticulación de la producción de drogas ilícitas.

“(...) Por lo tanto, **despenalizar el cultivo de estupefacientes en zonas denominadas como minifundios, que obviamente abarca todo el territorio nacional, sería a todas luces inconsecuente con las políticas planeadas y aprobadas por el honorable Congreso de la República. Es sabido que el Gobierno Nacional determina como meta la eliminación total de los cultivos ilícitos y de la producción y distribución de estupefacientes en el país y que la estrategia para la lucha antinarcóticos combina la erradicación voluntaria de los cultivos ilícitos, la interdicción y la erradicación forzosa de los mismos (...)**”. [Subrayas fuera del texto].

– El proyecto de ley no se detiene en el Programa de Desarrollo Alternativo, que tiene como propósito proveer opciones lícitas de empleo e ingresos a las comunidades que se comprometan a mantener libres de cultivos ilícitos aquellas zonas que hayan sido objeto de erradicación previa.

– Si bien la hoja de coca presenta características nutricionales que podrían competir con otras plantas utilizadas para la alimentación, existen numerosas especies que sin presentar las connotaciones que asocian a la hoja de coca con la producción ilícita de estupefacientes, podrían servir para el desarrollo de planes de investigación que permitan su explotación.

– A pesar de que algunas etnias indígenas utilizan la coca silvestre en razón de sus costumbres, el sector campesino no tiene la tradición de cultivos de coca, ni el “mambeo”.

– La expresión minifundio, a pesar de ser comprensible en el lenguaje popular, es imprecisa desde el punto de vista legislativo y podría conllevar interpretaciones perversas de la ley que impliquen la proliferación de «minifundios» explotados por narcotraficantes al amparo de la iniciativa que se estudia.

– El proyecto desconoce los compromisos adquiridos por Colombia frente a la comunidad internacional, al suscribir y ratificar las Convenciones de Viena de 1961, 1971 y 1988.

– “(...) En otro contexto, el proyecto carece de estructura lógica jurídica pues obliga al Estado a adquirir la oferta –posiblemente sobreoferta– de hojas de coca, marihuana y demás sustancias cuya comercialización al tenor del artículo 1º en todo caso se encontraría permitida, de tal suerte que de no acceder el Estado a los términos de comercio que sean impuestos por los productores, seguramente constreñidos por organizaciones al margen de la ley, resultaría fácil el desvío de la producción a propósitos ilícitos. De allí que sea dable inferir que el proyecto en comento resulta abiertamente inconveniente (...)”.

– El proyecto consagra una especie de indulto y/o condonación a los propietarios, poseedores y tenedores de cultivos de plantas de las que se pueden extraer sustancias estupefacientes, que antes de la ley hubieren estado ejecutando dicha actividad de manera ilícita.

3. Consideraciones del Ponente sobre la iniciativa.

3.1 En este punto de la ponencia quisiera exponer algunas consideraciones particulares sobre la iniciativa, **señalando de antemano que me aparto de la misma y la considero inconveniente**, toda vez que desde hace varios años nuestro país optó por una estrategia de lucha contra el narcotráfico que en el nivel del combate a los cultivos ilícitos prevé la supresión masiva de cultivos con capacidad de producción industrial, y la implementación de desarrollos alternativos en las zonas de cultivo de pequeña escala, privilegiando el desarrollo social de las poblaciones que están dedicadas a dicha labor a través de la apertura de otras opciones agrícolas comercializables. Dicha estrategia podría resultar afectada por la vía de la autorización indiscriminada y sin control de cultivos «en pequeños minifundios» – como lo señala el proyecto– máxime si se tiene en cuenta que para el caso de los pueblos indígenas, si bien algunos de ellos han utilizado la hoja de coca como parte de sus prácticas ancestrales, la dimensión de esa utilización no alcanza los niveles de las hermanas Repúblicas de Perú y Bolivia (lugares donde se ha aplicado la iniciativa propuesta por el Senador Moreno de Caro). Consideración similar es aplicable al caso de nuestros campesinos, dado que ellos tampoco han hecho uso tradicional extendido de la coca.

A lo anterior debo agregar, siguiendo lo señalado por el Gobierno Nacional, que la Ley 30 de 1986 prevé el marco jurídico necesario para que, llegado el caso, se autorice la producción controlada y vigilada de la hoja de coca así como de otras plantas de las que se extraen sustancias que producen dependencia, y su utilización con fines comerciales lícitos.

Son las razones anteriores, aunadas a algunas de las expuestas por el Gobierno Nacional, las que me llevan a solicitar a la honorable Comisión Primera del Senado de la República que archive el proyecto de ley.

3.2 Ahora bien, con el propósito de dar claridad al sentido de la propuesta hecha por el Senador Moreno de Caro y de paso ofrecer elementos de juicio a los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República que los lleven a la convicción de la inconveniencia de aplicar la iniciativa en el contexto colombiano, me permito hacer a continuación algunas consideraciones en relación con el contenido del proyecto de ley y su aplicación en las hermanas Repúblicas de Perú y Bolivia.

El proyecto de ley retoma una dura discusión que se suscitó en su momento en Perú y Bolivia a propósito de los cultivos de coca. Como

es de todos conocido, antes que el flagelo de la producción de cocaína llegará a nuestro territorio, Perú y Bolivia eran los dos principales productores de hoja de coca en nuestro continente. Como parte de la estrategia empleada en dichas naciones, y atendiendo a las características de su entorno, se intentó, junto con el proceso de erradicación masiva y manual de cultivos coca, la autorización para explotar dichos cultivos en una mínima escala, con el propósito de aprovechar los usos lícitos de la hoja de coca. Parte de la explicación de esta opción de lucha contra la producción de cocaína en dichas naciones está dada por la gran cantidad de población indígena de las hermanas Repúblicas, y el uso tradicional que a la hoja de coca le han dado desde tiempos inmemoriales sus comunidades, así como importantes sectores campesinos de su población.

Junto a la utilización con fines tradicionales, surgieron otros usos de carácter lícito como la utilización de la hoja de coca en la industria de las bebidas aromáticas, la extracción de sus componentes activos con destino a la industria farmacéutica, y recientemente la exploración de nuevos productos como la goma de mascar a base de coca. El gobierno peruano, por ejemplo, colaboró en la constitución de una empresa que se encarga de comprar la producción de hojas de coca a los indígenas que tradicionalmente la han cultivado, así como a los pequeños campesinos; para luego procesarla y producir, a partir de ella, el conocido “mate de coca” que no es otra cosa que una infusión hecha a base de la hoja de coca.

El supuesto teórico sobre el cual descansa el esquema de producción y comercialización antes descrito, es el de distinguir entre la hoja de coca (así como la hoja de marihuana) y las sustancias ilícitas que se obtienen a partir de su procesamiento, las cuáles generan dependencia (en el caso de la mata de coca, la cocaína); señalando que, mientras las primeras no son en sí mismas nocivas y por lo tanto su producción en mínima escala y con fines tradicionales o comerciales lícitos no debería ser condenada, la segunda es altamente destructiva y constituye el corazón del abominable negocio del narcotráfico, razón por la cual tanto su producción como su comercialización deben ser penalizadas. Obviamente, en el entendido que la producción en cantidades comerciales de cocaína requiere el cultivo y recolección masivos de hoja de coca, estas dos últimas actividades deben ser combatidas por el Estado, dejando a salvo las matas de coca destinadas a usos tradicionales por parte de las comunidades indígenas, así como los micro cultivos de los campesinos que sustentan su forma de vida en el cultivo de la mencionada planta, producciones que deben ser adquiridas por el Estado para obtener productos de carácter lícito.

La Corte Constitucional de Colombia, en Sentencia C-176 de 1994, estudiando la constitucionalidad de la Ley 67 de 1993, por medio de la cual se incorporó en nuestro ordenamiento jurídico la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988, tuvo la oportunidad de analizar la constitucionalidad de una declaración hecha por el gobierno colombiano e incorporada en el texto de la ley. En dicha oportunidad, la Corte abordó la distinción a que hacemos aquí referencia. Dijo la Corte:

“b) Declaración sobre desarrollo alternativo, derechos de las comunidades indígenas, protección del medio ambiente y defensa de nuestro desarrollo

2. Colombia entiende que el tratamiento que la Convención da al cultivo de la hoja de coca como infracción penal debe armonizarse con una política de desarrollo alternativo, tomando en cuenta los derechos de las comunidades indígenas involucradas y la protección del medio ambiente. En el mismo sentido, Colombia entiende que el trato discriminatorio, inequitativo y restrictivo que se le da en los mercados internacionales a sus productos agrícolas de exportación, en nada contribuye al control de los cultivos ilícitos pues, por el contrario, es causa del deterioro social y ecológico de las zonas afectadas.

Esta declaración se funda en una distinción que esta Corte comparte. No se puede colocar en el mismo plano la planta coca y los usos lícitos

y legítimos que de ella se han hecho y se pueden hacer; y la utilización de la misma como materia prima para la producción de cocaína. Esta diferenciación entre la hoja de coca y la cocaína es necesaria puesto que numerosos estudios han demostrado no sólo que la hoja de coca podría tener formas de comercio alternativo legal que precisamente podrían evitar la extensión del narcotráfico, sino además que el ancestral consumo de coca en nuestras comunidades indígenas no tiene efectos negativos. Así, señala el Instituto Indigenista Interamericano, organismo especializado del sistema interamericano:

“...podemos concluir que, aunque las sustancias activas de la coca (principalmente la cocaína) tienen ante todo una acción antifatigante y productiva de placer; el hábito de consumo en su forma tradicional no corresponde a la satisfacción de una necesidad biológica, sino que está enraizada en ancestrales y profundas consideraciones culturales, por lo que esta costumbre, como el consumo del tabaco y del alcohol en otras culturas, debe ser enfocada no como un problema biológico sino como un complejo cultural que forma parte del núcleo social indígena y que asume el carácter de un símbolo de identidad étnica”⁴.

Esta distinción entre la coca y la cocaína tiene además en Colombia una sólida base constitucional puesto que “el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana” (art. 7º CP), por lo cual la persecución del narcotráfico no puede traducirse en un desconocimiento de la identidad cultural de las comunidades indígenas, protegida por la Constitución.

De otro lado, considera la Corte que las políticas de erradicación de los cultivos ilícitos tampoco pueden traducirse en operaciones que puedan atentar contra el medio ambiente, pues “es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente” (art. 79 C.P.) y “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental” (art. 80 C.P.). En efecto, como ya lo ha señalado esta Corporación en diversas decisiones, la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico colombiano que la Constitución contiene una “constitución ecológica”, conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente⁵. De ello se desprenden consecuencias jurídicas importantes, ya que, como esta Corporación lo señaló en reciente jurisprudencia:

“...es indudable que la dimensión ecológica de la Constitución, como norma de normas que es (C.P. art. 4º), confiere un sentido totalmente diverso a todo un conjunto de conceptos jurídicos y económicos. Estos ya no pueden ser entendidos de manera reduccionista o economicista, o con criterios cortoplacistas, como se hacía de antaño, sino que deben ser interpretados conforme a los principios, derechos y obligaciones estatales que en materia ecológica ha establecido la Constitución, y en particular conforme a los principios del desarrollo sostenible.

Por todo lo anterior, considera la Corte que hoy no tienen ningún respaldo constitucional ciertos procesos y conceptos que anteriormente pudieron ser considerados legítimos, cuando los valores ecológicos no habían adquirido el reconocimiento nacional e internacional que se les ha conferido en la actualidad⁶”.

Esto significa entonces que el Estado colombiano debe evaluar siempre el eventual perjuicio al medio ambiente que derive de las

⁴ Instituto Indigenista Interamericano. Informe sobre la coca y sus efectos en Bolivia. México: mimeo, 1986 citado por Alejandro Camino “Coca: del uso tradicional al narcotráfico” en Diego García Sayán (Ed).

Coca, cocaína y narcotráfico, Laberinto en los Andes.

Lima Comisión Andina de Juristas, 1989, p. 93.

⁵ Ver Corte Constitucional. Sentencia N° T-411. Junio 17 de 1992. Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero.

Gaceta Constitucional
N° 2, 1992, pp. 260 y ss.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-058/94 del 17 de febrero de 1994. Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero.

políticas contra el narcotráfico, puesto que no se adecuan a la Constitución estrategias de erradicación de cultivos ilícitos susceptibles de afectar negativamente los sistemas ecológicos. Conforme a lo anterior, y de acuerdo al principio de soberanía establecido por la Constitución (C.P. art. 9º), es obvio que el Estado colombiano se reserva el derecho de evaluar de manera autónoma si las políticas para enfrentar el narcotráfico se adecuan o no a sus obligaciones constitucionales de proteger el medio ambiente. Por consiguiente, esta segunda declaración será declarada constitucional en la parte resolutive de esta sentencia pero de manera condicionada, porque a juicio de la Corte Constitucional ella no señala de manera específica la autonomía que, conforme a la Constitución, el Estado colombiano debe reservarse para evaluar el impacto ecológico de las políticas contra el narcotráfico ya que, reitera la Corte, la persecución del narcotráfico no puede traducirse en un desconocimiento de la obligación que tiene el Estado colombiano de proteger el medio ambiente, no sólo para las generaciones presentes sino también para las generaciones futuras”⁷.

La discusión que a nivel interno e internacional que se suscitó a propósito de la iniciativa de explotación lícita de la hoja de coca en Perú y Bolivia ha sido intensa y ha estado impulsada por los grandes movimientos indígenas.

3.3 Hechas las consideraciones anteriores, quisiera ahora de manera sucinta expresar mi discrepancia frente a dos argumentos empleados por el Gobierno Nacional en relación con el proyecto de ley que se estudia, repitiendo nuevamente que comparto la posición según la cual la iniciativa es inconveniente para el país y por lo tanto debe ser archivada.

En primer lugar, el argumento de la contradicción de la iniciativa con la normatividad penal es completamente aparente toda vez, tal como lo señala el artículo 375 del Código Penal, traído a colación por el Gobierno Nacional, es posible cultivar plantaciones de marihuana o cualquier otra planta de las que pueda producirse cocaína, morfina, heroína o cualquier otra droga que produzca dependencia; siempre y cuando medie permiso de autoridad competente. En este sentido, la Ley 30 de 1986 contiene una serie de disposiciones relacionadas con la competencia para otorgar la mencionada autorización y los usos que se deben dar a los productos de las mencionadas plantaciones.

Y en segundo lugar, no es del todo cierto que el proyecto desconozca que los compromisos internacionales adquiridos por Colombia en materia de lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. Al respecto, basta traer a colación el artículo 14 de la Convención de Viena de 1988, mencionada por el Gobierno Nacional en su respuesta. El mencionado artículo, en sus numerales 1 y 2 señala:

Artículo 14

MEDIDAS PARA ERRADICAR EL CULTIVO ILÍCITO DE PLANTAS DE LAS QUE SE EXTRAEN ESTUPEFACIENTES Y PARA ELIMINAR LA DEMANDA ILÍCITA DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTROPICAS

1. *Cualquier medida adoptada por las partes para la aplicación de la presente Convención no será menos estricta que las normas aplicables a la erradicación del cultivo ilícito de plantas que contengan estupefacientes y sustancias sicotrópicas y a la eliminación de la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas conforme a lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada y en el Convenio de 1971.*

2. *Cada una de las Partes adoptará medidas adecuadas para evitar el cultivo ilícito de las plantas que contengan estupefacientes o sustancias sicotrópicas, tales como las plantas de adormidera, los arbustos de coca y las plantas de cannabis, así como para erradicar aquellas que se cultiven ilícitamente en su territorio. Las medidas que se adopten deberán respetar los derechos humanos fundamentales y tendrán debidamente en cuenta los usos tradicionales lícitos, donde*

al respecto exista la evidencia histórica, así como la protección del medio ambiente. [Subrayas fuera del texto].

4. Proposición final

Me permito solicitar a los honorables miembros de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República **archivar** el Proyecto de ley número 11 de 2003 Senado, “por la cual se despenaliza la comercialización de las hojas de coca, marihuana y demás plantaciones cuya utilización tenga fines medicinales, terapéuticos y alimenticios”.

Vuestra Comisión,

José Renán Trujillo García,
Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 12 DE 2003 CAMARA Y 52 DE 2003 SENADO

por medio de la cual se definen las Zonas No Interconectadas.

Bogotá, D. C., agosto 28 de 2003

Doctores

MIGUEL DE LA ESPRIELLA BURGOS

Presidente Comisión Quinta

Senado de la República

LUIS EDMUNDO MAYA PONCE

Presidente Comisión Quinta

Cámara de Representantes

Ciudad

Honorables Congresistas:

Por designación de los señores Presidentes de Cámara y Senado, cumplimos con el encargo de rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley 12 de 2003 Cámara y 52 de 2003, Senado, *por medio de la cual se definen las Zonas No Interconectadas*, cuyo autor es el señor Ministro de Minas y Energía, doctor Luis Ernesto Mejía Castro.

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY 12 DE 2003 CAMARA Y 52 DE 2003 SENADO

Este proyecto de ley tiene por objeto hacer claridad sobre cuáles son las Zonas No Interconectadas del país definidas en un ámbito técnico que esquematiza la manera en que han accedido a un sistema de conexión y no geográficamente como lo incorpora el parágrafo 2º del artículo 105 de la Ley 788 del 27 de diciembre de 2002, que dice: Son zonas no interconectadas para todos los efectos los departamentos contemplados en el artículo 309 de la Constitución (Arauca, Casanare, Putumayo, el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Amazonas, Guaviare, Guainía, Vaupés y Vichada), más el departamento del Chocó, el departamento del Caquetá y el departamento del Meta.

2. ANALISIS DEL PROYECTO DE LEY

2.1 Antecedentes.

La Ley 143 de 1994 en su artículo 11 define Zonas no Interconectadas como el área geográfica en donde no se presta el servicio público de electricidad a través del Sistema Interconectado Nacional.

Con los fundamentos de las Leyes 142 y 143 de 1995 el Gobierno expidió el Conpes 3055 de 1999 de cuyas recomendaciones se materializaron en un estudio que sirvió como base para el Conpes 3108 que estableció los parámetros para proveer soluciones para la prestación eficiente del servicio de electricidad a las regiones más apartadas del territorio Nacional.

2.2 Características de las ZNI

En las ZNI viven alrededor de 1.524.304 habitantes, 4% del total nacional, de los cuales el 12,4% reside en las capitales departamentales y cabeceras municipales y el 88% en los centros poblados rurales y en las áreas netamente rurales.

⁷ La mención de la posición de la Corte me da pie para invitar a los honorables Senadores a la reflexión sobre la distinción realizada.

Las ZNI tienen una densidad promedio de 2 hab/km² (33 promedio nacional y 93 promedio SIN). Ocupan alrededor del 66% (756.000 km²) del territorio nacional. 22 departamentos y 115 municipios tienen centros poblados en las ZNI, allí se localizan 5 capitales departamentales: Leticia, San José del Guaviare, Mitú, Puerto Inírida, Puerto Carreño, 46 cabeceras municipales y más de 913 centros poblados rurales de diferentes categorías. (Sitios, caseríos, inspecciones de policía, corregimientos y poblados indígenas).

Los centros poblados (rurales, capitales y cabeceras municipales) tienen una población de 527.720 habitantes y las áreas netamente rurales, 996.584 habitantes.

De acuerdo con el estudio, se clasificaron los centros poblados por tipos de conformidad con sus características energéticas, sociales y económicas para establecer las condiciones mínimas de prestación del servicio y optimizar recursos y operatividad del potencial prestador del servicio público, así:

a) Tipo I o de electrificación plena (>500 habitantes). Requieren la prestación del servicio de energía eléctrica en condiciones de calidad similares a las del Sistema Interconectado Nacional, SIN;

b) Tipo II o de energización primaria (200 a 500 habitantes), cuentan en promedio con 4,2 horas de servicio por día y demandan energía para uso residencial, principalmente;

c) Tipo III o de preenergización (<200 habitantes), cuentan en promedio con 3,25 horas de servicio por día y demandan energía para uso residencial (iluminación comunicaciones y servicios comunales) requieren el aprovisionamiento de energía para cubrir necesidades comunales, comunicaciones e iluminación, mediante sistemas de bajo costo de operación y mantenimiento.

Los centros poblados se agruparon regionalmente por las características étnicas y costumbres, usos y medios de transporte comunes y se conformaron 12 Grupos que pueden ser atendidos, cada uno, por un mismo o varios prestadores del servicio con importantes beneficios por facilidad de acceso e integración regional.

CUADRO N° 1

Grupo	Nombre	# de centros poblados	Habitantes	
			Centros poblados	Rural
1	Chocó/Atrato	41	36344	45611
2	Litoral Pacífico – Chocó	148	57673	132331
3	Litoral Pacífico- Nariño/Cauca	354	156180	107561
4	Río Meta y Casanare	36	21911	72104
5	Río Guaviare	43	38159	93557
6	Ríos Caquetá y Caguán	38	17354	58705
7	Depto. Putumayo	95	38000	110000
8	Departamento del Amazonas	40	35580	14769
9	Departamento del Vaupés	26	8647	16024
10	Departamento del Guainía	18	9945	13677
11	Departamento del Vichada	14	13181	22191
12	Localidades y municipios aislados	190	119781	375168
	Total	964	527081	997223

2.3 Impacto de las definiciones de la ley

Constitucionalmente el municipio es el responsable de la prestación de los servicios públicos y en tal sentido el Estado debe actuar como garante del cumplimiento de esta función.

Dada la debilidad administrativa y de gestión de los municipios de las ZNI, se han propuesto estructuras empresariales que impulsadas por el Ministerio de Minas y Energía serán promovidas por el Instituto de Planificación de Soluciones Energéticas, IPSE.

En el Cuadro N° 1 se puede observar que las localidades incluidas en los grupos 3 y 12 del Conpes 3108 suman 544, para una población aproximada de 758.000 habitantes, sin incluir las localidades del departamento de Antioquia que están incorporadas en el Grupo 1.

La definición establecida en el párrafo 2° del artículo 105 de la Ley 788 excluye al 56% de las localidades de los departamentos que la ley considera que no tienen Zonas No Interconectadas.

Por otra parte, al incorporar completamente a los departamentos del Caquetá, Chocó y Meta, se están definiendo como Zonas no Interconectadas a localidades que ya están incorporadas en el SIN y que están siendo servidas por Empresas Electrificadoras establecidas, como son la Electrificadora del Caquetá, Dispac y la Electrificadora del Meta, entidades que deben asumir con recursos propios generados por su negocio de venta de energía, las obras de ampliación de cobertura y rehabilitación de la infraestructura energética.

Para el caso del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que es una región insular desconectada del Sistema Interconectado Nacional Colombiano, el Gobierno Colombiano ha establecido una regulación especial que está contenida en las Resoluciones CREG 37-76 y 106 de 1996; CREG 80 de 1997, que modificó a las anteriores; CREG-73 de 1998, que estableció específicamente las diferencias entre el mercado del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con los del SIN y los de las Zonas no interconectadas, y finalmente la CREG-018 de 2003, que establece el nuevo esquema tarifario para el departamento.

Las bases tarifarias y el tratamiento preferencial que le establece la Resolución 18 1191 del 2002 del Ministerio de Minas y Energía, con relación a los precios del electrocombustible utilizado en la generación de energía eléctrica, garantizan la rentabilidad del negocio de la energía, lo que debe ser manejado eficientemente por el Operador de Red sobre quien recae la responsabilidad por la Operación, Mantenimiento y Administración de la infraestructura energética y por consiguiente es quien debe encargarse de la rehabilitación de las redes, la ampliación de cobertura y la normalización de usuarios subnormales.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que la demanda máxima actual de energía no alcanza los 27 MW (megavatios), mientras el sistema tiene disponibilidad de más de 50 MW, lo cual garantiza el servicio continuo, siempre que los usuarios servidos cumplan con el pago oportuno y el OR administre con diligencia y eficiencia los recursos que recibe.

El apoyo Administrativo y Técnico a la gestión de las Empresas generadora y distribuidora para el territorio insular está encomendado a Corelca, que es la Entidad encargada de estas funciones y por esta razón al Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas, el Decreto 1140 de 1999 le excluye competencia sobre el Departamento Archipiélago.

3. Proposición

En atención a las consideraciones antes expuestas, proponemos a los honorables Congresistas, votar positivamente la ponencia para segundo debate del Proyecto de ley 12 de 2003 Cámara y 52 de 2003 Senado.

Atentamente,

Juan Gómez Martínez, Coordinador Ponentes Senado; *Sandra Arabella Velásquez*, Coordinadora Ponentes Cámara de Representantes; *Jaime Bravo Motta*, Ponente Senado de la República; *Pedro José Arenas*, Ponente Cámara de Representantes; *Luis Edmundo Maya Ponce*, *Edgar Eulises Torres*, *Manuel José Caroprese*, Ponentes Cámara de Representantes.

**TEXTO PARA CONSIDERAR EN SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 012 DE 2003 CAMARA
Y 52 DE 2003 SENADO**

por la cual se definen las Zonas No Interconectadas.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Para todos los efectos relacionados con la prestación del servicio público de energía eléctrica, se entiende por Zonas No Interconectadas a los municipios, corregimientos, localidades y caseríos no conectados al Sistema Interconectado Nacional, SIN, con excepción del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Parágrafo 1°. Las áreas geográficas que puedan interconectarse a este sistema en condiciones ambientales, económicas y financieras viables y sostenibles, se excluirán de las Zonas No Interconectadas, cuando empiecen a recibir el Servicio de Energía Eléctrica del SIN, una vez se surtan los trámites correspondientes y se cumplan los términos establecidos en la regulación vigente establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG.

Parágrafo 2°. Para efectos de la inversión de los recursos del Fondo de Apoyo a las Zonas no Interconectadas, Fazni, se dará prioridad a las regiones de la Orinoquia, Amazonia y Costa Pacífica.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente el parágrafo 2° del artículo 105 de la Ley 788 del 27 de diciembre de 2002.

Juan Gómez Martínez, Coordinador Ponente Senado; Sandra Arabella Velásquez, Coordinadora Ponente Cámara de Representantes; Jaime Bravo Motta, Ponente Senado de la República; Pedro José Arenas, Luis Edmundo Maya Ponce, Edgar Eulises Torres, Manuel José Caroprese, Ponentes Cámara de Representantes.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 234 DE 2003 SENADO,
197 DE 2003 CAMARA**

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos cincuenta y dos (452) años de fundación del municipio de Ibagué, ubicado en el departamento del Tolima.

Bogotá, D. C., 22 de septiembre de 2003

Doctor

ALVARO ALFONSO GARCIA ROMERO

Presidente

Comisión Cuarta

Senado de la República

Señor Presidente y honorables Senadores:

En atención a la designación hecha por la mesa directiva de la Comisión Cuarta, me permito rendir ponencia al Proyecto de ley 234 de 2003 Senado, 197 de 2003 Cámara, “por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos cincuenta y dos (452) años de fundación del municipio de Ibagué, ubicado en el departamento del Tolima”.

Para comenzar quisiera reseñar algunos aspectos importantes sobre el municipio de Ibagué contenidos en el proyecto de ley, presentado por el Representante Hugo Ernesto Zárrate Osorio:

Fundación: 14 de octubre de 1550 con el nombre de Villa de San Bonifacio de Ibagué, posteriormente acortado por el de Ibagué.

Dentro de sus antecedentes culturales se encuentra que sus primeros pobladores fueron los pijaos, temibles guerreros y luchadores.

Población: Proyectada 2002: 1.304.950.

Economía: La base de la economía tolimense está en el sector agropecuario con una participación del 30.4% PIB departamental y 14.3% nacional (fuente DNP economía, Tolima, 2002).

Igualmente presenta una de las más altas tasas de desempleo del país, que asciende a 24.3% a junio de 2003, mientras que en materia de subempleo, la capital del Tolima se situó en tercer lugar en el nivel nacional con una tasa de 37.9%, lo que significa que de las 224 mil personas económicamente activas que existen en la ciudad, 140.000 no tienen ocupación o se encuentran subempleadas. (Informe de coyuntura economía regional del Tolima Dane-Banrepública, 1^{er}. Semestre 2003).

Otro de los problemas que presenta este municipio es que las vías internas se encuentran deterioradas por falta de obras de adecuación y de mantenimiento causando gran malestar y dificultad al transitar por ellas ocasionando algunas veces graves accidentes de tránsito a los automotores que circulan por ellas, por lo cual se hace necesario realizar diversos estudios, diseños, pavimentaciones, repavimentaciones y mantenimiento de la malla vial de la ciudad que tendrían un valor de doscientos setenta mil millones de pesos (\$270.000.000.000) moneda corriente.

Impacto del proyecto

La importancia de este proyecto es en primer lugar brindar un reconocimiento al municipio de Ibagué, debido a la trascendencia histórica y cultural que tiene el país.

En segundo lugar, suplir alguna de las necesidades de infraestructura vial de esta localidad a través del aporte que el Estado a través del Gobierno Nacional realice a fin de desarrollar el proyecto de mantenimiento de la malla vial.

A través de la implementación de este proyecto, fomentar el empleo dentro de la población.

Aprovechar la infraestructura vial para el fomento del turismo por los lugares históricos y culturales.

Antecedentes jurídicos

Esta iniciativa reposa sobre la base constitucional establecida en el artículo 154 de la constitución, que autoriza al Congreso de la República presentar proyectos de ley, con la excepción allí descrita y las Sentencias C-490 de 1994, C-343 de 1995, entre otras.

La Corte Constitucional en Sentencia C-343 de 1995 hace referencia al Principio de Iniciativa Legislativa: “La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva a la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación, simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual de presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos”.

Las leyes que decreten gasto público de funcionamiento e inversión no se encuentran constitucionalmente ligadas o atadas a la iniciativa gubernamental y por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros, proponer proyectos de ley sobre las reseñadas materias, con la obvia salvedad que la iniciativa de su fijación en el presupuesto corresponde exclusiva y facultativamente al Gobierno Nacional.

En cuanto a la Sentencia C-490 de 1994 hace referencia al principio de anualidad-vulneración/Presupuesto Nacional-Reserva legal y automática: El principio general predicable del Congreso y sus miembros en materia de iniciativa legislativa no puede ser otro que el de la libertad. A voces del artículo 154 de la Constitución Política: “Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 146 o por iniciativa popular previstos en la Constitución”.

La Constitución, en el artículo citado, “reserva a la iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b), y e) del numeral 19 del artículo 150, así como aquellas que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales”.

Comprendido el caso de las descritas materias de que pueden ocuparse las leyes mencionadas, no se expresa en la Constitución una prohibición general aplicable a la iniciativa de los miembros del Congreso para presentar proyectos de ley que soporten gasto público.

Teniendo en cuenta los antecedentes presentados dentro de la exposición de motivos por parte del autor y previo análisis de la viabilidad y elementos jurídicos, es mi compromiso y deber constitucional apoyar iniciativas legislativas que contribuyan al desarrollo y beneficio social de una población como lo es la del departamento del Tolima y su capital Ibagué.

Proposición

Por lo anterior, propongo a la Comisión Cuarta del honorable Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de ley 234 de 2003 Senado, 197 de 2003 Cámara, “por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos cincuenta y dos (452) años de fundación del municipio de Ibagué, ubicado en el departamento del Tolima”.

Nasly Ucrós Piedrahíta,
Senadora Ponente.

**TEXTO PARA SER CONSIDERADO EN PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY 234 DE 2003 SENADO,
197 DE 2003 CAMARA**

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos cincuenta y dos (452) años de fundación del municipio de Ibagué, ubicado en el departamento del Tolima.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos cincuenta y dos (452) años de la fundación del municipio de Ibagué, en el departamento del Tolima.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional para incluir dentro del Presupuesto General de la Nación apropiaciones presupuestales hasta por la suma de veinte mil millones de pesos (\$20.000.000.000) moneda corriente, que permita la ejecución de la siguiente obra de infraestructura del Municipio de Ibagué, en el departamento del Tolima:

El mantenimiento de la malla vial:

- Diagnóstico y estudio.
- Pavimentación.
- Repavimentación.
- Mantenimiento.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional queda autorizado para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.
Honorable Senadora *Nasly Ucrós Piedrahíta,*
Ponente.

ACTAS DE CONCILIACION

**ACTA DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 18 DE 2002 SENADO, 140 DE 2002
CAMARA**

por medio de la cual se modifica el artículo 229 de la Ley 599 de 2000.

Los suscritos miembros de la Comisión Accidental de Mediación, designada por las respectivas mesas directivas de Senado y Cámara, en cumplimiento del artículo 186 de la Ley 5ª de 1992, y después de analizar los textos definitivos aprobados en ambas corporaciones, sobre el proyecto referido hemos acordado acoger el texto aprobado por la Cámara de Representantes.

Por lo tanto el texto conciliado, quedará así:

por medio de la cual se modifica el artículo 229 de la Ley 599 de 2000.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 229 de la Ley 599 de 2000 quedará así: **Violencia intrafamiliar.** El que maltrate física y síquicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de uno (1) a tres (3) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, cuando el maltrato, del que habla el artículo anterior, recaiga sobre un menor, una mujer, un anciano, una persona que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y síquica o quien se encuentre en estado de indefensión.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Carlos Moreno de Caro, Juan Fernando Cristo, honorables Senadores de la República; *Myriam Alicia Paredes, Clara Isabel Pinillos Abozaglo,* honorables Representantes a la Cámara.

C O N T E N I D O

Gaceta número 524 - Miércoles 8 de octubre de 2003		
SENADO DE LA REPUBLICA		
PONENCIAS		
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 05 de 2003 Senado, por la cual se declara patrimonio cultural nacional el Festival de Música Religiosa de la ciudad de Marinilla, departamento de Antioquia, se hace un reconocimiento y se dictan otras disposiciones.	1	Ponencia y Texto para ser considerado en segundo debate al Proyecto de ley número 12 de 2003 Cámara y 52 de 2003 Senado, por medio de la cual se definen las Zonas No Interconectadas.
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 11 de 2003 Senado, por la cual se despenaliza la comercialización de las hojas de coca, marihuana y demás plantaciones cuya utilización tenga fines medicinales, terapéuticos y alimenticios.	2	Ponencia y Texto para ser considerado en primer debate al Proyecto de ley número 234 de 2003 Senado, 197 de 2003 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos cincuenta y dos (452) años de fundación del municipio de Ibagué, ubicado en el departamento del Tolima.
		ACTAS DE CONCILIACION
		Acta de conciliación al Proyecto de ley número 18 de 2002 Senado, 140 de 2002 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 229 de la Ley 599 de 2000.
		Págs. 5
		Págs. 7
		Págs. 8